

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co  
De: notitutelapenal@cortesuprema.gov.co  
Asunto: RV: ACCION DE TUTELA  
Fecha: 16/01/2025 16:51:54

---

**De:** Marco Antonio Mendoza Villa <justiciapesada@hotmail.com>  
**Enviado:** martes, 14 de enero de 2025 9:17 a. m.  
**Para:** Notificaciones ESAV Sala Casación Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>  
**Asunto:** ACCION DE TUTELA

No suele recibir correo electrónico de justiciapesada@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

**MARCO ANTONIO MENDOZA VILLA**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**  
**MAGISTER EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

---

**De:** Marco Antonio Mendoza Villa <justiciapesada@hotmail.com>  
**Enviado:** martes, 14 de enero de 2025 9:13 a. m.  
**Para:** Marco Antonio Mendoza Villa <justiciapesada@hotmail.com>  
**Asunto:** ACCION DE TUTELA

**SEÑORES**

**HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL DE TUTELAS**

**BOGOTA D. C.**

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JAMED NAYIB HAGE TAFACHE.**

**ACCIONADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO),  
Banco BBVA Colombia**

**MARCO ANTONIO MENDOZA VILLA**, persona mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.095.695 de Barranquilla (Atlántico), abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 104.423 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del Sr. **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE**, ciudadano, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.224.578 de Barranquilla (Atlántico), en mi condición de propietario del bien inmueble que a continuación se detalla: Apartamento 1201 del edificio Light Tower, cuenta con un garaje 41 y 26 del mencionado inmueble en físico ubicado en la carrera 55 número 79 - 20 antes carrera 55 número 78 - 64 de la ciudad de Barranquilla departamento del Atlántico, bien inmueble que fue adquirido con un crédito hipotecario con el banco BBVA mediante escritura pública No 128 de 26 de enero del año 2011 de la notaría Tercera de Barranquilla, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-528726, según poder que adjunto, dentro del término legal para hacerlo y amparado en la C.N. 1991 artículo 86 y los decretos que lo desarrollan, llego a su honorable sala a efectos de solicitar con todo el respeto de siempre, el amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, Y EL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

## PETICIÓN

Honorable Magistrados de antemano y con la excepcionalidad de la Acción de Tutela como Acción Constitucional y popular en favor de los afectados por decisiones judiciales cuando no existan otras vías para reclamar la protección de sus derechos fundamentales como es el caso concreto (sub-lite) que se pone a disposición de su honorable sala, por medio de la presente acción se requiere a la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de tutelas, lo siguiente:

**TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** del ciudadanos **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE** establecidos en los artículos 1, 2, 28, 29, 93, 228, 229 Y 230 de la Constitución Política de Colombia, pero de forma prevalente, el principio de convencionalidad para el ejercicio adecuado de la defensa consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecido en los artículos 7 y 8.2 de dicho instrumento jurídico internacional.

Declarar la nulidad de la sentencia que ordenó la extinción de dominio del bien inmueble arriba anotado en favor de las víctimas de Justicia y Paz para reparar los daños y perjuicios ocasionado por el grupo Vencedores de Arauca y Miguel Angel Mejía Munera en lo que se refiere a mi representado decisión adiada el día---- que se encuentra surtiendo el trámite del recurso de Apelación que interpusieran los otros afectados. Se recuerda que esta reclamación se hace bajo la condición de tercer adquirente de Buena fe cualificada, declarar la nulidad y restablecer el derecho de defensa de mi representado del auto que rechazó de plano el incidente de oposición consagrado el artículo 17C de la Ley 975 de 2005 por las razones que se sustentarán en los requisitos especiales para la procedencia de la acción de Tutela.

Como consecuencia de lo anterior,

Como resultado de las nulidades decretadas restablecer las garantías procesales y constitucionales (Bloque de Constitucionalidad) a efectos que mi representado tenga la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y por ende el derecho democrático del Acceso la administración de Justicia.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El Sr. **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE** compró, a través de un crédito hipotecario con el banco BBVA mediante escritura pública No 128 de 26 de enero del año 2011 de la notaría Tercera de Barranquilla, un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-528726 correspondiente al apartamento 1201 del edificio Light Tower y cuenta con un garaje 41 y 26 del mencionado inmueble en físico ubicado en la carrera 55 número 7920 antes carrera 55 número 7864 de la ciudad de Barranquilla departamento del Atlántico. Compra y venta realizada mediante escritura pública a la señora Lorena Cecilia Mogollón Bula identificada con la cédula de ciudadanía No 52.511.425 de Bogotá.

Dicho inmueble fue afectado con medida cautelar de extinción de dominio.

**SEGUNDO:** Siguiendo las directrices del auto 192 de 2020 M.P. Carlos Andrés Pérez Alarcón de fecha JULIO 31 DE 2020, el Sr. **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE** Se presentó ante esa corporación al tenor de lo dispuesto por la Ley 975 de 2005, en concordancia con la Ley 1592 de 2012, a fin de proponer **INCIDENTE DE OPOSICIÓN** dentro del radicado tendiente a establecer y demostrar que es un tercero adquirente de buena fe exenta de culpa con derechos sobre el bien cautelado y cancelación de las medidas cautelares en

relación con el predio urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-275956, cuya dirección corresponde al apartamento doce cero uno (1201) y garajes cuarenta y uno (41) y veintiséis (26) y el depósito trece (13) del Edificio LIGHT TOWER propiedad horizontal, ubicado en la Urbanización Villa Country de la carrera 55 No 79-20 (antes) hoy carrera 55 No 78-64 de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico durante el incidente presentado y luego retirado (de la Sala del Magistrado de Control de Garantías del Honorable Tribunal de Justicia y Paz).

**TERCERO:** De manera inconsulta el anterior apoderado judicial, ha dejado huérfano, al Sr. **HAGE TAFACHE**, de representación judicial y ha renunciado al ejercicio de la defensa de los derechos fundamentales quedando sin oportunidad de hacer valer sus derechos que le asisten como víctima de un presunto lavado de activos que cometiera Miguel Ángel Mejía Munera alias el mellizo, constituyéndose de esta manera una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 457 de la ley 906 de 2004 generando el derecho ineludible que por parte de la Honorable Sala de Conocimiento surge a favor de mi cliente, teniendo en cuenta que existe un fallo en apelación donde se decretó la extinción de dominio en favor de las víctimas armadas del conflicto armado en Colombia.

**CUARTO:** Téngase en cuenta Honorables magistrados que si bien es cierto, que conforme al informe recibido por la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá ya se emitió una sentencia de condena de fecha 21 de mayo de 2021 contra dieciséis (16) postulados del grupo vencedores de Arauca es evidente que en la lista de condenados no aparece el nombre de Miguel Ángel Mejía Munera alias el mellizo, quien fuera excluido de esa jurisdicción al igual que como refulge en el paginarío de marras, también es evidente que se le violentó el derecho fundamental a la defensa por parte del togado que lo antecedió, cuando sin autorización alguna, decidió retirar el incidente de oposición a esas medidas

cautelares decretadas por el Magistrado de Garantías de la ciudad de Bogotá negándole de esa forma su derecho a controvertir las pruebas aducidas por la fiscalía en su intención de afectar el único bien inmueble de mi poderdante, donde refulge como única prueba, al parecer sacramental, la versión libre del postulado Miguel Ángel Mejía Munera, contradiciendo la línea Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal) donde se afirma que el dicho del postulado es una prueba sumaria y que la fiscalía debe hacer un esfuerzo para corroborar su dicho y sobre todo tener en cuenta el principio de contradicción probatorio en cabeza, en éste caso, del tercero de buena fe calificada como resultado ser mi poderdante y, que hoy se eleva esta solicitud, a efectos de encontrar una respuesta para restablecer los derechos que se le conculcaron con las decisiones que son objeto de la extinción de dominio deprecada en la sentencia aludida en disfavor del bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-275956, cuya dirección corresponde al apartamento doce cero uno (1201) y garajes cuarenta y uno (41) y veintiséis (26) y el depósito trece (13) del Edificio LIGHT TOWER propiedad horizontal, ubicado en la Urbanización Villa Country de la carrera 55 No 79-20 (antes) hoy carrera 55 No 78-64 de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico.

**QUINTO:** Honorables Magistrados en este estadio mediante el mecanismo transitorio de la Acción de Tutela solicito, en representación del Sr. **HAGE TAFACHE**, restablecer sus derechos fundamentales siendo objeto de una sentencia de extinción de dominio sin haber tenido la oportunidad de defenderse en el trámite de la acción extintiva y demostrar con pruebas fehacientes su adquisición disputada de buena fe, el Tribunal de Control de Garantías que tramitó la solicitud de medidas cautelares sobre el bien arriba en listado no se le expusieron las razones fácticas y jurídicas y mucho menos las pruebas que permitieran

aclarar la situación jurídica de dicho inmueble, como se dijo el abogado anterior desistió de la solicitud que se tramitaba ante el magistrado de Garantías siendo procedente que se abra el debate probatorio incluyendo al adquirente de buena fe calificada para el ejercicio del debido proceso que incluye el derecho a la defensa.

Así las cosas, frente a la garantía del derecho fundamental a la defensa y bajo el entendido que la sentencia no se encuentra en firme la cual reposa en la Corte de Suprema de Justicia decidiendo recurso de apelación desde el día 17 de septiembre del año 2021 es procedente que se revisen por la vía del incidente de oposición por ineficacia de los actos judiciales la afectación que este momento cabalga sobre el inmueble de mi poderdante y se me permita la oportunidad para que, el Sr. **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE** en su condición de tercero adquirente de buena fe, exponga la situación jurídica del bien inmueble afectado.

Debo decir honorables magistrados que se practicó una prueba anticipada, dado que el inmueble afectado con la medida, fue adquirido por el opositor con un préstamo hipotecario otorgado por el Banco BBVA mediante escritura pública No 128 del 26 de enero de 2011 de la notaría tercera del círculo de Barranquilla adquirió el inmueble de matrícula inmobiliaria número 04-0528726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico) por compra a la Sra. **LORENA CECILIA MOGOLLÓN BULA**, ciudadana identificada con la cédula de ciudadanía número 52.511.425 de Bogotá, residente, para la época de adquisición, en la ciudad de Miami (Florida), predio que a su vez lo había adquirido la señora MOGOLLÓN BULA a SANDRA ESTEFANI PEREIRA LORA por escritura pública número 675 del 4 de agosto de 2008 de la Notaría Once de Barranquilla.

La prueba anticipada consistió en un interrogatorio de parte al representante legal del Banco BBVA que no fue llamada ni notificada en el incidente en donde se afectó el bien inmueble como tampoco se vinculó a la vendedora LORENA CECILIA MOGOLLÓN BULA, ciudadana

identificada con la cédula de ciudadanía número 52.511.425 de Bogotá, del bien inmueble y donde se decidió por parte del Tribunal de Conocimiento decretar la extinción de dominio sobre la propiedad de mi poderdante en flagrante violación al debido proceso y al derecho a la defensa, son estas las razones que me obligan a solicitar con el respeto debido ante su despacho se permita ejercer el derecho a contradicción que constitucionalmente le asiste como tercero de buena fe cualificada y se fije fecha para la práctica de la diligencia como lo establece el artículo 17C de la Ley 975 de 2005.

Si bien es cierto, que estamos ante una decisión judicial en apelación y que la Ley de Justicia y Paz prevé el incidente de oposición de tercero a las medidas cautelares, el cual se debe presentar antes de la realización de las audiencias concentradas, pero en este caso concreto se solicita por parte del Tribunal de Control de Garantías que se estudie la viabilidad no de reponer los términos sino de restablecer las garantías y derechos fundamentales de mi poderdante, pues es evidente que el defensor que en otrora representó a mi poderdante no cumplió con su rol dejándolo desprovisto de defensa técnica y material como quiera que desistió unilateralmente y sin autorización de mi poderdante de la oposición dando a entender con su renuncia a la acción judicial establecida en el manual de justicia y paz que el señor James Tafèche aceptaba como cierto la postulación sin existir confesión alguna y mucho menos pruebas aparte de la versión libre del Postulado para probar la presunta ilicitud del bien inmueble adquirido por el opositor de buena fe exenta de culpa.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El día 12 de noviembre de 2024 mediante acta No 063 de 2024 el Honorable Tribunal de Garantías en radicado No 08001221900-2024-00057-00 rechazó de plano el incidente de oposición presentado por el Señor Jamed Hage Tafache representado por apoderado judicial en cuanto al bien inmueble antes descrito.

2.- Según perteneciente al bloque vencedores de Arauca de las AUC.

## **CONSIDERACIONES**

Desde la sentencia T-406 de junio 5 de 1992, M.P, la Corte Constitucional M.P., Ciro Angarita Barón ha interpretado que:

"El Estado Social comporta una "pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular, y mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos". (S. fuera de texto)

Agrega que la pretensión racionalista de prever todos los conflictos y asignarles jurídicamente por la norma una solución es algo infructuoso, requiriéndose, por tanto, un juez que sirva "para mejorar las condiciones de comunicación entre el derecho y la sociedad", desplazándose la importancia de la validez formal y material,

contenidas pretendidamente en la ley, hacia la decisión judicial en tanto compromiso con "la defensa de los contenidos materiales". \_\_\_\_\_ (s. fuera de texto)

## **1-COMPETENCIA**

Es usted, honorable Corte Suprema De Justicia Sala de Tutela Penal el competente para conocer de esta acción según lo dispuesto en el decreto 333 del -04-2021, el cual reza:

“Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado.” (...)

Por lo tanto Honorable magistrado, la decisión judicial que se impugna por vía de tutela, es la proferida el día 12 NOVIEMBRE de 2024

## **2. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO**

En el presente caso se verifica los requisitos jurisprudenciales, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/05 ponente Jaime Córdoba Triviño, se hizo un estudio de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185 parcial, de la Ley 906 de 2004 y se estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”.

Éste fue un pretérito paso para que se organizaran los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Concluye la Corte en esta sentencia que:

“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

## **2.1. REQUISITOS GENERALES**

La Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra decisiones proferidas por autoridades jurisdiccionales, dada la necesidad de preservar la eficacia de los principios de autonomía e independencia judicial, así como las reglas de seguridad jurídica y cosa juzgada que caracterizan a la Administración de Justicia. De esta manera, la jurisdicción ordinaria sigue siendo el escenario natural para resolver las controversias judiciales, de conformidad con los mandatos de competencia previstos en la Constitución y la ley.

No obstante, lo anterior, bajo supuestos sumamente excepcionales, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones proferidas por autoridades judiciales, en los eventos que **la sentencia se torne manifiestamente incompatible con la Carta Política y la materialización de los derechos fundamentales**, sin que tal proceder pueda entenderse como un juicio de corrección de los asuntos que ya fueron definidos por el juez natural.

De ahí que, para no invadir de forma inmensurable la órbita de competencia de la autoridad natural, la Corte ha asumido la procedencia de la acción de tutela, a partir del cumplimiento

de ciertos requisitos generales, los cuales están asociados a las condiciones fácticas y de procedimiento del caso. El cumplimiento de tales pautas, en consecuencia, habilita al juez de tutela para examinar el fondo de la controversia y adoptar una decisión que, en efecto, logre satisfacer los derechos fundamentales. Bajo este panorama, dichos criterios se reseñan a continuación:

### **2.1.1. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL<sup>1</sup>**

2.1.1.1. La Honorable Sala del Tribunal de Garantías desconoció derechos fundamentales, en cabeza del señor James Hage Tafache toda vez que socavó profundamente su derecho a la **defensa técnica y al debido proceso** que derruye EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICA, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA DOBLE INSTANCIA, EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PRPIEDAD PRIVADA<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencias T-429 de 2011, C-590 de 2005 y T-173 de 1993.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 58.** [Modificado por el art. 1º, Acto Legislativo 01 de 1999](#) <El nuevo texto es el siguiente> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Esto es, dentro de la ley de extinción de dominio no existe acciones o recursos judiciales para deprecar las providencias que revocan la improcedencia de la medida de extinción de dominio; vale decir, que lo único que queda es una acción de revisión o esta acción de tutela que se está impetrando.

Y la acción de revisión, conforme a la ley 1708 de 2014, va precedida de unos requisitos para la materialidad de la justicia, y no va a resolver el tema del perjuicio irremediable que proporciona la injusta decisión del Tribunal Sala de ED de Bogotá, quedando huérfana la legalidad del fallo que afecta los derechos de los accionantes porque no existen el recurso extraordinario de casación para determinar en esta clase de procesos si el fallo que se presume legal y acertado no fue producto de una violación directa o indirecta de la ley sustancial

### **2.1.2. SUBSIDIARIEDAD**

2.1.2.2. Cuando se controvierten providencias judiciales, el requisito de subsidiariedad resulta particularmente exigente para la persona que alega su ilegalidad, por lo que el juez de tutela tiene la obligación de verificar, de forma exhaustiva, que la parte accionante agotó “todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance (...), salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamentales irremediable”.

Así las cosas, la decisión proferida (12-11-2024) por el honorable Tribunal superior de Garantías, solo queda como último recurso que se active la jurisdicción constitucional a través de este medio (ACCION DE TUTELA ART 86 C. N. ) que solo busca amparar los derechos fundamentales (DIGNIDAD HUMANA, PRESUNCION DE INOCENCIA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO A LA DEFENSA TECNICA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DOBLE INSTANCIA Y DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA) conculcados con el fallo<sup>3</sup> enervado.

Nos resta en decir al argumento de la subsidiaridad que no es aplicable en este proceso lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2018, por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria y, las sentencias C-792 de 2014 y SU-215 de 2016 con radicado No. 53718 del 14 de abril de 2021; porque si bien es cierto que la acción deprecada es patrimonial, no es menos cierto que, es una condena y por lo tanto constitucionalmente esta ordenada la doble instancia para que el superior jerarquice la estudie sobre los argumentos que se establezcan en los recursos ordinarios y la revisión no suple la doble instancia que aquí se reclama, porque se evidencia una violación flagrante al derecho a la defensa, pues la decisión que aparece en el fallo no fue controvertida, ya

---

<sup>3</sup> Numeral Quinto de la sentencia señalada (Pág. 56)

### **2.1.3. INMEDIATEZ**

Aunque la inmediatez no se asocia con un término explícito de caducidad para presentar la demanda de tutela, la Corte ha sostenido que debe ejercerse de forma oportuna y coherente con las finalidades del propio mecanismo y la urgencia de protección de los derechos presuntamente quebrantados. De aquí que, este recurso no pueda ser empleado por las partes como una herramienta para provocar inseguridad jurídica o recompensar la negligencia o desidia de las personas vinculadas en su trámite.

En el caso concreto, ha transcurrido desde el 12 de octubre de 2024 momento en el que se comunicó la decisión que se deprecia, por lo cual, se está en término razonable, tiempo que ha sido utilizado en el estudio de los requisitos de la parte fáctica y jurídica que involucran los formalismos de la acción de tutela para presentar demandas, teniendo en cuenta que las propiedades de los accionantes sujetas a la acción de extinción de dominios están

afectadas con medidas cautelares y es evidente que la acción de tutela sería un mecanismo procedente para la evitación de un daño irreparable.

#### **2.1.4. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE AFECTAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El hecho arquimédico generador de las violaciones a las garantías de la defensa técnica y el debido proceso de los accionantes, consistió en que la administración de justicia al rechazar de plano el incidente de oposición cercenó a mi cliente el derecho a recurrir la decisión judicial en su contra, debido a que la sentencia de consulta resolvió que dicha decisión no era susceptible de recurso alguno.

#### **2.1.5. QUE NO VERSE SOBRE SENTENCIAS DE TUTELA TAMPOCO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Honorables Magistrados, la acción de tutela que la defensa técnica del señor Jamed Tafache que se depreca, no está dirigida en contra de una sentencia de tutela, ni un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional.

#### **REQUISITOS ESPECIALES**

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos generales, la sentencia C-590 de 2005 estableció que es necesario para que proceda una acción de Tutela Contra providencia

Judicial acreditar la existencia de alguna de las causales específicas o especiales de procedibilidad, la cual debe estar plenamente demostrada para que la pretensión pueda prosperar. Esta exigencia se traduce en que se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: (a) defecto orgánico; (b) el defecto procedimental; (c) el defecto fáctico; (d) el defecto material o sustantivo; (e) el error inducido, (f) la decisión sin motivación (g) el desconocimiento del precedente (h) la violación directa de la Constitución. (s. fuera de texto)

Los cuatro primeros supuestos corresponden a la clásica "vías de hecho" reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mientras que los últimos cuatro casos corresponden a situaciones puntuales en las que el alto tribunal ha venido reconociendo también la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, pese a que no pueda hablarse de la configuración de "una vía de hecho"<sup>4</sup>.

En el caso concreto confluyen 2 requisitos especiales, el defecto factico y la violación directa de la constitución.

### **DEFECTO FACTICO.**

Frente a la configuración del defecto fáctico, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, establece:

(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas

manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.”

Entonces, el defecto fáctico se configura cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es arbitraria. El error en el juicio valorativo, por tratarse de una acción excepcional, debe ser ostensible, flagrante y manifiesto, y tener incidencia directa en la decisión.

---

<sup>4</sup> SUÁREZ LÓPEZ, Carlos Alberto. “LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE COSNTITUCIONAL”. 2015, Colección “opúsculos de litigio Estratégico Institucional” N°2. Pág. 175-176.

Estas causales, como todas las que prevé la Ley 1708 de 2014, tiene relación directa con el derecho a la propiedad. Su aplicación no tiene mayor problema si quien adquirió el bien fue con dineros de procedencia de actividades delictivas por parte del propietario, evento que no ha sido demostrado en el caso concreto, pues es evidente.

De otro lado, honrables magistrados, como quiera que el estatuto tributario contempla el método para determinar el aumento del patrimonio de una persona, nos tenemos que remitir a lo señalado en su artículo 236, donde señala lo siguiente:

**ARTICULO 236. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL.** <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 74 Inciso 1o.> Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.

Honrables magistrados, en su saber y entender llegaron a la conclusión de que esta solicitud de amparo constitucional no tiene otro objetivo que se respete el debido proceso, el derecho al acceso a la administración justicia, el derecho a la propiedad privada y el derecho apelar las decisiones judiciales en contra.

Por todo lo anterior, se reitera el amparo constitucional para que esta tutela sea admitida, sometida a reparto y estudiada de fondo.

## **2.3 DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

### **2.3.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

### **2.3.2 DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que la decisión de los despachos accionados no permitieron un "tiempo razonable para el ejercicio adecuado de la defensa quebró la posibilidad de tener la certidumbre que se ha surtido el presente proceso a la luz de las norma aplicables, en contra vía del debido proceso, y por lo tanto debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el artículo primero<sup>5</sup> y dos<sup>6</sup> de la C.N y desde luego el debido proceso, art. 29 Const.

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

<sup>6</sup> **ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

### **2.3.3 DERECHO A LA DEFENSA (TECNICA Y MATERIAL)**

Consagrado en el artículo 29 C.N. y la Convención Americana de los Derechos Humanos Ley 16 de 1972 artículo 8 numeral 2 literal d, el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos Ley 74 de 1968 artículo 9 numerales 1,2,3 y 4 y en la ley 906 de 2004 artículo 8 y 118 y ss.

Cuando no se permite el ejercicio adecuado de la defensa técnica y no se le permite participar en el contradictorio en igualdad de condiciones desconociéndose así la supremacía de la Constitución Art. 4 C.N. y el bloque de Constitucionalidad art. 93 y 94 C.N.

### **2.3.4 PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (CADH artículo 8 y 25)**

Como bien se puede inferir, el principio o control de convencionalidad, es producto de la suscripción por parte del Estado colombiano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante la Convención) la cual nace como consecuencia de la celebración en 1969 de la Conferencia sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano (Álvarez, 2006).

La Convención (1969) estableció en su Artículo 33 dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: la Corte interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Siendo las decisiones de la Corte Interamericana y la forma en que se aplica el carácter vinculante del control de convencionalidad al haber sido ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973 (Defensoría del Pueblo, 2001 y la Ley 16 de 1972)

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sustento esta acción popular en lo establecido en la C.N. el bloque de constitucionalidad, el principio de convencionalidad (tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia) y lo establecido en la ley Estatutaria de la Justicia y el estatuto procesal penal, además de los precedentes constitucionales (jurisprudencia constitucional).

### **4. PRUEBAS**

Comedidamente solicito, respetuosamente, que su despacho de solicitar al Distrito Judicial de Barranquilla Sala Penal de Justicia y Paz Magistratura de Control de Garantías el expediente con radicado No. 0800122190002024-00057-00, para que se tengan en cuenta como prueba los documentos que reposan en dicho expediente y la decisión del Honorable Magistrado de Garantías de Rechazar de Plano el incidente de Oposición.

#### **4.1 JURAMENTO**

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad judicial o administrativa.

#### **4. 2 ANEXOS**

Se anexan los documentos en PDF poder otorgados para actuar.

### **5 NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi domicilio profesional de la ciudad de

Barranquilla ubicado en carrera 59B No 91-39 oficina 301, correo electrónico: [justiciapesada@hotmail.com](mailto:justiciapesada@hotmail.com) , celular: 3207884649

El accionante: James Hage Tafache las recibirá en el Apartamento 1201 del edificio Light Tower, ubicado en la carrera 55 número 79 - 20 antes carrera 55 número 78 - 64 de la ciudad de Barranquilla el correo electrónico: [jahata\\_8@hotmail.com](mailto:jahata_8@hotmail.com) celular 3205439265

El ACCIONADO: Secretaria Sala Justicia y Paz Atlántico Barranquilla en el correo electrónico [secsjusypazbqjia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsjusypazbqjia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA identificado con el nit 860.003.020-1 con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 9ª No 72-21 correo electrónico [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

Atentamente



---

**Marco Antonio Mendoza Villa**  
**C.C. No 72.095.695**  
**T.P. No 104423 del C.S. de la J.**

Barranquilla diciembre 2 de 2024

**Honorables Magistrados**

**Corte Suprema de Justicia**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**E.S.D.**

**Accionante: JAMED NAYIB HAGE TAFACHE**

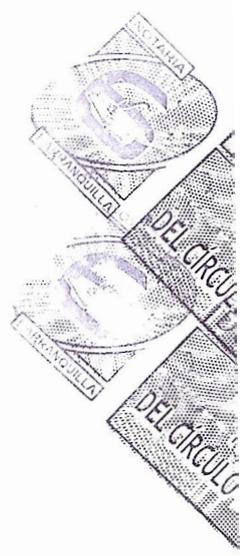
**Accionados: Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá**

**Tribunal de Justicia y Paz de Barranquilla**

**Honorable Magistrada de Control de Garantías**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**JAMED NAYIB HAGE TAFACHE**, ciudadano, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la c.c. 72.224.578 de Barranquilla, ante ustedes llevo con la finalidad de otorgarle poder especial en cuanto a Derecho se refiera al Dr. Marco Antonio Mendoza Villa, persona mayor de edad, identificado profesional y personalmente como aparece al pie de su correspondiente impronta para que en mi nombre y representación formule ante ustedes Acción de Tutela con la finalidad de resguardar y proteger mis derechos Fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Justicia, mediante el mecanismo transitorio de la acción de tutela consagrado en la constitución política de 1991 con ocasión de la decisión del Honorable Tribunal de Garantías de Barranquilla M.P. Carlos Andrés Pérez Alarcón con ocasión del radicado No 110012522000201800421 radicado interno 4593, igualmente se vincule al Banco BBVA y a la representación de victimas del señor Miguel Ángel Mejía Munera dentro del presente radicado.



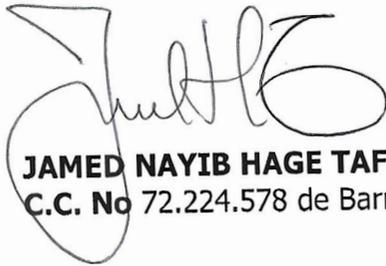


Mi apoderado está facultado para presentar la correspondiente acción y desistir, recibir, facultades inherentes a su mandato.

Solicito Señores Magistrados (reparto) reconocerle personería.

De los honorables Magistrados de la Corete Suprema de Justicia

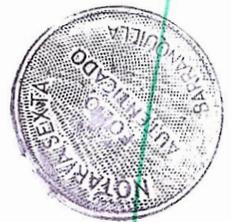
Atentamente



**JAMED NAYIB HAGE TAFACHE**  
C.C. No 72.224.578 de Barranquilla

Acepto:

  
**Marco Antonio Mendoza Villa**  
C.C. No 72.095.89  
T.P. No 104423 del C.S. de la J.



**NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**  
**AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Sexto del Círculo de Barranquilla, se presentó personalmente: **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE** quien se identificó con **C.C. 72224578** declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

**Barranquilla, el 2024-12-04 11:44:11**

  
Firma del Declarante  
**AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR**  
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA  
6962

  
Cod. rrwt8

  
17416-2fche597

